



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.

Los que suscriben, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo De la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez y David Óscar Castrejón Rivas**, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como los numerales 169, 174 fracción I y 175 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta alta representación popular, con el objeto de presentar iniciativa con carácter de decreto para expedir la **Ley de Combate al Desperdicio de Alimentos y a la Inseguridad Alimentaria en Chihuahua**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Día Mundial de la Alimentación, también conocido como Día de la Alimentación, se celebra el 16 de octubre de cada año.

Su origen se remonta al año 1979 por el consenso acordado en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).¹

Su finalidad es concientizar sobre el problema alimentario mundial y fortalecer la solidaridad en la lucha contra el hambre, la desnutrición y la pobreza. El día coincide con la fecha de la fundación de la FAO en 1945.

El significado del día está enmarcado en concienciar y hacer visible los problemas alimentarios que padecen diversas poblaciones vulnerables alrededor del planeta y la calidad alimentaria en las dietas de los ciudadanos que pertenecen a los países desarrollados.

De igual manera, el día representa una oportunidad de reflexión, solidaridad y empatía con aquellas comunidades donde los alimentos no llegan a ser suficientes ni de calidad para toda su población.

Con información de la Organización de las Naciones Unidas, casi una quinta parte de toda la comida del mundo termina en la basura de las casas, los restaurantes y otros servicios alimentarios; asegura un informe de la agencia de la ONU para el medio ambiente, que destaca que es un problema mundial, y no solo de los países ricos.

¹ <https://www.fao.org/world-food-day/about/es/>



Hoy en día se producen alimentos más que suficientes para alimentar a todos. Sin embargo, hasta 811 millones de personas siguen padeciendo subalimentación crónica, en un contexto de reducción de los avances hacia el logro del Hambre Cero.

Mientras tanto, la malnutrición está cobrándose un elevado precio en los países en desarrollo y desarrollados. Mientras que el retraso en el crecimiento está disminuyendo lentamente, más de dos mil millones de adultos, adolescentes y niños son obesos o tienen sobrepeso. Las consecuencias son graves para la salud pública, la riqueza nacional y la calidad de vida de las personas y las comunidades.

Estas preocupantes tendencias coinciden con la menor disponibilidad de tierras, el aumento de la degradación del suelo y la biodiversidad y la mayor frecuencia y gravedad de los fenómenos meteorológicos extremos. El impacto del cambio climático en la agricultura ha agravado la situación.

Unos 931 millones de toneladas de alimentos, o 17% del total de alimentos disponibles para los consumidores en 2019, terminaron en los basureros de hogares, minoristas, restaurantes y otros servicios alimentarios, revela el informe sobre el Índice de desperdicio de alimentos 2021, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

El peso de esos alimentos equivale aproximadamente a 23 millones de camiones de 40 toneladas completamente cargados, que puestos en fila darían siete vueltas a la Tierra.

A nivel mundial, per cápita, cada año se desperdician 121 kilogramos de alimentos por consumidor

Una de las conclusiones más llamativas del estudio es que no se observan grandes diferencias entre países ricos y en desarrollo. Nigeria es uno de los países del mundo donde más comida se tira en los hogares con 189 kilos per cápita al año, comparados con los 59 de Estados Unidos.

En México se desperdician 94 kilos per cápita, en España, 77; y en Colombia, 70.

“En nuestro país somos 119.9 millones de habitantes, de los cuales 55.3 millones se encuentran en pobreza y 28 millones de mexicanos padecen carencia alimentaria.” - INEGI.²

La investigación también revela que la mayor parte del desperdicio, un 11%, se produce en los hogares, frente a los servicios de alimentación y los establecimientos minoristas que tiran un 5% y 2%, respectivamente.

En nuestro país, los niveles de pobreza extrema alimentaria se concentran concisamente en Chiapas (9.7 por ciento), Guerrero (9.6), México (8.9), Veracruz (8.6) Oaxaca (8.3) y Puebla (7.9), y cercano al 4% la Sierra Tarahumara, que en la suma total otorga 53 por ciento de la población en situación de hambre.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía: <https://www.inegi.org.mx/datos/default.html#Microdatos>



En particular, para los rarámuri, y otros pueblos vecinos de la Sierra Tarahumara, las enfermedades se combaten con la espiritualidad, pero ésta no ha sido suficiente para acabar con la desnutrición. La sequía cíclica amenaza y ensancha aún más la brecha de marginación social a una zona históricamente violenta.

De los estudios llevados a cabo por la FAO es necesario aclarar que 37.26 por ciento de los alimentos producidos en México se desperdician, esto equivale suficiente alimento para brindar ayuda a cerca de 7 millones de ciudadanos que se encuentran en situación de extrema pobreza. Para aclarar las estadísticas más de 50 por ciento de la leche de vaca, 29 de las tortillas, 45 del pan producido y casi 40 por ciento de huevos y pollo son desperdiciados cada año en este país. Y de todas formas, el verdadero desperdicio se encuentra en las frutas y verduras, donde es casi 60 por ciento del alimento.

Alrededor del mundo se han realizado esfuerzos para aminorar el desperdicio de comida. Dichos esfuerzos son un ejemplo a seguir para países como México que como muchos otros países sufre de un grave problema en cuanto al desperdicio de alimentos además de que el país sufre el problema de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, pasando desde el hambre, hasta la pobreza extrema.

Sin bien se han realizado esfuerzos para erradicar el hambre en México. Desde programas del gobierno federal, hasta esfuerzos a nivel estatal y municipal. Pese a que los esfuerzos han sido de gran ayuda para personas en pobreza extrema, el problema no ha sido resuelto.

Al respecto, **en nuestra entidad, tenemos un marco normativo vigente, la Ley Para la Donación Altruista de Alimentos en el estado de Chihuahua, misma que fue promulgada el 30 de julio de 2008**; la cual tiene por objetivo promover, orientar y regular las donaciones de alimentos susceptibles para consumo humano, con el fin de contribuir a la satisfacción de las necesidades de la población en situación de vulnerabilidad alimentaria o que vive en pobreza alimentaria.

Sin embargo, en nuestro estado, al igual que en todo nuestro país, los esfuerzos de voluntades y altruistas no han sido del todo visibles y es limitado cuantificar, respecto al impacto positivo que hubiese generado; por lo que es propicio y resulta necesario sentar las bases para crear la **Ley de Combate al Desperdicio de Alimentos y a la Inseguridad Alimentaria en Chihuahua**.

Iniciativa de Ley que pretende contrarrestar la pérdida y desperdicio de alimentos susceptibles a ser consumidos.

Dicha Ley pretende prohibir a los supermercados, restaurantes, comedores, banquetes, hogares y el sector agroalimentario tirar o desperdiciar alimentos que no fueron vendidos o consumidos. En lugar de ello, se plantea que esta debe de ser donada a refugios o a Bancos de Alimentos; dando así un gran pasó a la reducción del desperdicio de alimentos.

Así mismo, permitir a las Centrales de Abasto, mercados y supermercados, donar alimentos que su fecha de consumo preferente esté por caducar y/o haya pasado pero el producto aún esté en condiciones de ser consumido.



Así mismo, permitir que los Bancos de Alimentos y organizaciones de la sociedad civil acudan a zonas de consumo para recoger los excedentes, tras la cosecha, contando previamente con el permiso de los propietarios.

Dicha Ley estará comprometida con la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, en concreto a contribuir al Objetivo de poner fin al hambre, y disminuir a la mitad el desperdicio per cápita de alimentos, incluidas las pérdidas posteriores a la cosecha en el campo de nuestros productores.³

Por otra parte, la pandemia de COVID-19 ha subrayado que la necesidad de un cambio de ruta es urgente, con sistemas agroalimentarios sostenibles que sean capaces de alimentar a la población más vulnerable en nuestro estado, a través de acercar una alimentación sana, inocua y asequible al más desfavorecido económicamente.

Así mismo, el COVID-19 dejó de manifiesto que las personas más vulnerables a este virus, son las que padecen enfermedades crónicas degenerativas, y en gran medida, enfermedades desarrolladas de manera congénita, y otras tantas que se formaron, dependiendo de la alimentación y dieta que como mexicanos adoptamos.

Por las anteriores consideraciones y motivos, nos permitimos a someter a esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Combate al Desperdicio de Alimentos y a la Inseguridad Alimentaria para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE COMBATE AL DESPERDICIO DE ALIMENTOS Y A LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA EN CHIHUAHUA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DEL OBJETO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su Artículo 4 y tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar el derecho humano que tiene toda persona a una alimentación adecuada.
- II. Rescatar alimentos consumibles evitando su desperdicio.

³ <https://www.gob.mx/agenda2030/articulos/objetivo-de-desarrollo-sostenible-2-hambre-cero>



- III. Fomentar la donación de alimentos a los bancos de alimentos, con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos, creando mecanismos estatales para incentivar la donación.
- IV. Regular las donaciones de alimentos consumibles de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- V. Establecer y coordinar los métodos y procedimientos que se efectuarán para garantizar el derecho a una alimentación adecuada.
- VI. Establecer los incentivos a la donación a las entidades alimentarios.

Artículo 2.- Toda persona con carencias sociales y económicas y toda institución de beneficencia señalada en el presente ordenamiento, podrán ejercer el derecho de solicitar a los Bancos de Alimentos, el apoyo para obtener y ofrecer una adecuada asistencia social alimentaria. Los Bancos de Alimentos determinarán si proceden los apoyos dándose prioridad a aquellas zonas en vulnerabilidad y personas con carencias sociales determinadas según parámetros del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Consejo Nacional de Población (CONAPO) y la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común del Gobierno del Estado.

Artículo 3.- Todo producto alimenticio entregado en donación a cualquier Banco de Alimentos, al momento en que es recibido tiene el destino exclusivo final de ser entregado para la ayuda alimentaria de los grupos de riesgo o vulnerables, así como de las personas con carencias sociales y económicas, en los términos señalados en la presente Ley, siempre y cuando el producto sea apto para consumo humano.

Artículo 4.- Se fomentará, a través de estímulos y beneficios fiscales, a las entidades alimentarias que produzcan, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano, a evitar su desperdicio, aunque los alimentos hayan perdido por cuestiones de caducidad y/o consumo preferente, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.

Artículo 5.- Corresponde a las instituciones privadas e instituciones del Estado de Chihuahua, fomentar en su entorno la donación de alimentos en buen estado y promover el no desperdicio de alimentos.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Alimento:** Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado para consumo humano, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.
- II. **Bancos de Alimentos:** Las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad preponderante es el rescate de alimentos aptos para consumo humano, que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado para garantizar la conservación y el manejo seguro de los alimentos y que tengan reconocimiento oficial como donataria autorizada por



el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, que reciban productos alimenticios de donantes, operen sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a instituciones receptoras intermedias o a personas con carencias económicas y que sean reconocidas y avaladas por la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos.

- III. **Beneficiario:** Toda Persona con carencias sociales, nutritivas y/o económicas que reciba alimentos para adquirir una alimentación adecuada, ya sea de manera individual o familiar; así como todas las instituciones receptoras intermedias validadas por los bancos de alimentos.
- IV. **Carencias Sociales:** Situación en la cual un individuo se encuentra limitado al acceso a la seguridad social, a los servicios de la salud, a la alimentación y a los servicios básicos en la vivienda y calidad y espacios en la vivienda y tiene rezago educativo, según los parámetros de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- V. **Comité: Comité de Combate al Desperdicio de Alimento y a la Inseguridad Alimentaria en Chihuahua.** Órgano constituido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaría de Hacienda, autoridades municipales, organismos de la sociedad civil, Banco de Alimentos, Entidad Alimentaria, establecimientos comerciales y representación del sector agropecuario. Que determinará el programa de trabajo, las fechas, horarios y entrega de los alimentos en las localidades con un índice de vulnerabilidad mayor.
- VI. **Cuota de recuperación:** Contraprestación por la ayuda alimentaria recibida, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto, establecido en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta, excepto en los casos que por la naturaleza del beneficiario no pueda cumplir con esta recomendación; en este mismo caso de entregas sin cuota de recuperación a cambio se encuentran los apoyos alimentarios para situaciones extraordinarias, por desastres, conflictos y de emergencia;
- VII. **Entidad Alimentaria:** Personas físicas o morales que producen, distribuyen y/o comercializan alimentos aptos para el consumo humano.
- VIII. **Establecimientos comerciales:** Lugares donde se comercializan alimentos, ya sea en su forma natural o procesados, entre los que se encuentran centrales de abasto, mercados, tiendas de autoservicio, supermercados, hoteles, restaurantes e industria de la transformación de alimentos.
- IX. **Alimentación Adecuada:** El acceso en forma individual o colectiva, en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos, con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para



satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral.

- X. **Desperdicio de Alimentos:** La decisión por acción u omisión consciente o dolosa que se realiza ya sea depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible o permitiendo expire su caducidad, y por ende no sea utilizado en beneficio humano.
- XI. **Donante:** Persona física o moral que conforme a la presente ley entrega alimentos aptos para consumo humano en donación a los Bancos de Alimentos.
- XII. **Instituciones receptoras Intermedias:** Las asociaciones o sociedades civiles con reconocimiento oficial como donatarias autorizadas y establecidas en el Estado de Chihuahua, que reciben productos alimenticios de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro que apoyen de manera altruista entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza.
- XIII. **Personal calificado:** Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, Secretaría de Salud y Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley.
- XIV. **Pobreza alimentaria:** Incapacidad para obtener una canasta básica alimentaria, aún si se hiciera uso de todo el ingreso disponible en el hogar para comprar sólo los bienes de dicha canasta.
- XV. **Seguridad alimentaria:** Situación que se da cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana, de acuerdo con los criterios del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.
- XVI. **Voluntario:** Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos.

CAPÍTULO DOS **DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 7.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, entidades alimentarias y Bancos de Alimentos; la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados, que permitan optimizar los alcances de este



ordenamiento; fomentar entre los ciudadanos una cultura de recuperación y donación de alimentos; así como promover y difundir información que concientice a los consumidores y los sectores público, social y privado sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de los mismos.

- II. La Secretaría de Salud, para la aplicación de las disposiciones de su competencia contenidas en esta Ley; llevará a cabo el control sanitario; ordenar y practicar visitas de verificación, y en su caso, aplicar las medidas de seguridad, y substanciar los procedimientos, así como, aplicar las sanciones administrativas que correspondan, de conformidad con la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables.
- III. La Secretaría de Desarrollo Rural de Gobierno del Estado, dependencia que se encargará de verificar la sanidad e inocuidad agroalimentaria que las entidades alimentarias quieren dar en donación, así como ser el enlace con el sector agropecuario en relación a la presente Ley.
- IV. La Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, para aplicación de los incentivos fiscales que deriven del presente ordenamiento, así como la emisión de las reglas de operación y los padrones respectivos.
- V. Crear las facultades, derechos y obligaciones a los sujetos regulados por esta Ley.
- VI. Las demás que, por competencia y consecuencia fiscal o penal, tuvieren que conocer del asunto en turno.

TITULO SEGUNDO
DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS
CAPÍTULO I
DEL REGISTRO

Artículo 8.- Se considerarán con reconocimiento oficial aquellos Bancos de Alimentos registrados ante la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, los cuales se constituyan en asociaciones o sociedades civiles de asistencia social; para obtener dicho registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado que garanticen la inocuidad, conservación y el manejo seguro de los alimentos, así como un plan de sostenibilidad.
- II. Demostrar su permanencia mínima de tres años en programas de servicio con un padrón de beneficiarios debidamente registrados en una base de datos.
- III. Que dentro de sus socios, integrantes de Consejo de Gobierno, o representantes legales, no cuenten con cargo público, sean funcionarios de elección popular o tengan un cargo en alguna Institución u Organización Política, ni tengan parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta sin limitación de grados o colateral dentro del cuarto grado, con servidores públicos de la administración pública federal, estatal, municipal o con miembros de algún partido político.



- IV. Que tengan el aval, de constitución, funcionamiento y transparencia en apego a la normatividad de parte de la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos, A.C.

CAPÍTULO DOS DE LAS ENTIDADES ALIMENTARIAS

ARTÍCULO 9.- Para el rescate de alimentos aptos para consumo humano y evitar el desperdicio, destrucción, destino a la basura o rellenos sanitarios, las Entidades Alimentarias, que, en su caso, participen en la suscripción de convenios de donación de comestibles con Bancos de Alimentos, deberán apegarse a lo señalado en el presente Título.

Artículo 10.- Las Entidades Alimentarias, donantes de alimentos pueden suprimir la marca de los alimentos, conservando los datos que identifiquen la caducidad y la descripción de estos.

Artículo 11.- La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, podrá celebrar convenios con los Bancos de Alimentos, a fin de fortalecer sus operaciones de recuperación, manejo, mantenimiento inocuo y distribución de alimentos de cualquier fuente; dichos convenios podrán incluir a las entidades alimentarias donantes.

Para lo anterior se destinará una partida presupuestal determinada dentro del presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua del ejercicio fiscal que corresponda, y que se transferirá a los Bancos de Alimentos a fin de apoyarlos con los gastos operativos y fortalecimiento de infraestructura que requieran.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS

Artículo 12.- Los Bancos de Alimentos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Contar con Aviso de funcionamiento.
- II. Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos.
- III. Contar con personal capacitado y equipamiento para la recepción, la selección del producto en buen estado, conservación del mismo, análisis bacteriológico, manejo y transporte higiénico de alimentos.
- IV. Realizar la distribución de los alimentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración o descomposición, y promoviendo su aprovechamiento en el tiempo de vida del producto.
- V. Adoptar las medidas de control sanitario que le aplique y que, en su caso, les señale la autoridad.
- VI. Asegurar la inocuidad de los alimentos, revisando la integridad del empaque y envase, las condiciones higiénicas y sanitarias durante su manipulación.



- VII. Revisar, para el producto que aplique, que el etiquetado incluya al menos la información de ingredientes, fecha de caducidad, número de lote, denominación del producto, modo de uso, marca, información nutrimental y leyendas de advertencia.
- En contrario, se deberá colocar un apartado específico, donde se inserte la información relativa a al producto. Toda la información deberá estar en español y traducida a raramuri de la alta y baja tarahumara, tepehuano del norte, pima.
- VIII. Brindar orientación alimentaria en términos de la Norma Oficial Mexicana vigente en servicios básicos de salud, promoción y educación para la salud en materia alimentaria, así como las que resulten aplicables.
- IX. Divulgar la información a los beneficiarios sobre el contenido nutrimental de los alimentos, sugerencias de consumo o modo de preparación, así como las condiciones adecuadas de conservación.
- X. Determinar si proceden los apoyos, siendo prioritario apoyar a las personas en situación de pobreza extrema, de tal manera que además se garantice el apoyo a las personas que se encuentren en vulnerabilidad o pobreza.
- XI. Suscribir, en su caso, los convenios señalados en el artículo 9 de la presente Ley.
- XII. Implementar una base de datos electrónica, donde se registrará la información de los beneficiados y compartir los datos de éstos previo acuerdo de confidencialidad con los demás Bancos de Alimentos, para evitar la duplicidad de los apoyos, observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y normas aplicables a la protección de datos personales.
- XIII. Estar inscrito ante Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como persona moral sin fines de lucro, y contar con autorización vigente para expedir comprobantes fiscales por los donativos que reciba.
- XIV. Verificar los costos de los productos y expedir los documentos CFDI correspondientes de la donación recibida, en los términos señalados en la presente Ley.
- XV. Remitir anualmente un informe firmado y sellado de manera digital, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, en el cual se especificarán las cantidades recibidas en donación y las Entidades Alimentarias que la efectuaron, además deberá señalar la periodicidad de entrega con la cual se pactó el convenio de donación.
- XVI. Establecer una red de comunicación y vinculación con otros Bancos de Alimentos autorizados con la finalidad de compartir los alimentos que estén próximos a caducar y así evitar su desperdicio.



- XVII. Recibir de los beneficiarios hasta el 10% del valor de los productos alimenticios conseguidos en donación que estos reciben, la recaudación será para uso exclusivo de fortalecimiento, mantenimiento y gastos de operación que requiera el Banco de Alimentos. Dicho porcentaje se actualizará en base a los cambios o modificaciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVIII. Integrarse con consejeros, voluntarios, prácticas profesionales, servicio social y trabajadores.
- XIX. En caso de que en el Banco de Alimentos se elaboren o empaquen nuevos productos con los alimentos donados, se deberá cumplir con los requisitos sanitarios para la fabricación de alimentos señalados en la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables.
- XX. Llevar un registro y monitoreo electrónico de la cantidad de productos donados por cada Entidad Alimentaria, la cual será compartida a cada Entidad con una frecuencia mensual.
- XXI. Podrá adquirir o comprar productos básicos complementarios para elevar el valor nutrimental de los paquetes alimenticios armados con producto donado y maximizar así el beneficio a la población atendida.
- XXII. Las demás que se desprendan de las Leyes aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y BIEN COMÚN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Dirigir la política del derecho a la alimentación adecuada y combate contra el desperdicio de alimentos.
- II. Fomentar entre los ciudadanos una cultura de recuperación y donación de alimentos.
- III. Promover y difundir información que concientice a los consumidores y los sectores público, social y privado sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de los mismos.
- IV. Impulsará y Fortalecerá los Bancos de Alimentos.
- V. Generar los convenios de colaboración entre las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos.



- VI. Integrar el Padrón Único de Establecimientos comerciales, en el que se especifiquen los diferentes esquemas de donación de alimentos a fin de garantizar el flujo constante de productos recuperados destinados a las Entidades Alimentarias, Bancos de Alimentos o Centros de Acopio.
- VII. Establecer, supervisar y actualizar anualmente el padrón único de Bancos de Alimentos y de Entidades Alimentarias.
- VIII. Dar vista a la Secretaría de Salud de los Bancos de Alimentos que se integren al padrón.
- IX. Supervisar los registros de donaciones a los Bancos de Alimentos y del cumplimiento de las Entidades Alimentarias.
- X. Elaborar estadísticas de beneficiarios y de atención de necesidades de alimentación, que contribuyan a fomentar y fortalecer la política pública alimentaria en el Estado.
- XI. Emitir políticas de seguimiento, informes y comunicados conforme al presente ordenamiento, para ejecutar las acciones necesarias que fomenten la seguridad alimentaria.
- XII. Difundir y asesorar a las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos sobre los beneficios de esta Ley, así como de su aplicación;
- XIII. Denunciar ante las autoridades correspondientes sobre posibles irregularidades en la aplicación del ordenamiento.
- XIV. Integrar el Comité de Combate al Desperdicio de Alimento y a la Inseguridad Alimentaria en Chihuahua.
- XV. La Secretaría, en coordinación con el Comité, promoverá la participación de los centros comerciales para establecer lineamientos que permitan la recuperación de los productos perecederos, enlatados y envasados, a efecto de que éstos sean entregados a los beneficiarios dentro de un período razonable de tiempo para su óptimo consumo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana.
- XVI. Lo señalado dentro del Reglamento de la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V **DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Realizar periódicamente las visitas de verificación necesarias para supervisar el cumplimiento de la presente Ley.



- II. Emitir las sanciones derivadas de esta Ley, y de la Ley de Salud del Estado y dar vista a la Autoridad competente cuando se configure una acción u omisión en contra de disposiciones contenidas en otro ordenamiento que no sean de su competencia.
- III. Validar el visto bueno sanitario por parte de los Bancos de Alimentos que se expide para la factibilidad de convenios de colaboración entre las autoridades competentes, conservando un registro electrónico de los mismos.

CAPÍTULO VI **DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL**

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Difundir entre los productores del sector agropecuario sobre los beneficios de esta Ley, y su aplicación, a la vez que se promueve el combate al desperdicio de las cosechas, productos y subproductos del sector agropecuario mediante la donación de alimento a los bancos de alimentos autorizados.
- II. Llevar a cabo la revisión de la sanidad e inocuidad de los alimentos que quieran ser donados por productores del sector agropecuario.
- III. Recibir los avisos de operatividad de recolección de cultivos de las Entidades Alimentarias del ramo agrícola, a fin de ser canalizados para su donación.

CAPÍTULO VII **DEL COMITÉ DE COMBATE AL DESPERDICIO DE ALIMENTOS Y A LA** **INSEGURIDAD ALIMENTARIA EN CHIHUAHUA**

Artículo 16.- El Comité de Combate al Desperdicio de Alimentos y a la Inseguridad Alimentaria en Chihuahua es el órgano constituido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaría de Hacienda, el H. Congreso del Estado de Chihuahua, autoridades municipales, organismos de la sociedad civil, Banco de Alimentos, establecimientos comerciales y la representación del sector agropecuario.

Artículo 17.- El Comité determinará el programa de trabajo, que incluirá fechas, horarios y entrega de los alimentos en las localidades con un índice de vulnerabilidad que se encuentren consideradas como zonas de atención prioritaria.

Artículo 18.- Las reuniones del Comité deberán darse al menos una vez al mes, con el objetivo de diseñar, mejorar y ampliar los mecanismos para la donación, traslado, recepción, almacenamiento y distribución de los alimentos que no sean considerados para su comercialización.



Artículo 19.- Las decisiones del Comité deberán ser públicas, así como los informes derivados de la operación de los centros de acopio, Entidad Alimentaria o Bancos de Alimentos, ya sea que se encuentren administrados por las autoridades gubernamentales, asociaciones civiles, establecimientos mercantiles que deseen acceder a los beneficios fiscales establecidos por la presente Ley.

Artículo 20.- El Comité desarrollará mapas de ubicación de los centros de acopio para la recuperación de alimentos, Entidad Alimentaria, Bancos de Alimentos disponibles u otros espacios destinados para la captación y distribución de productos alimentarios.

Artículo 21.- En los municipios o localidades donde ya se encuentren operando organismos de la sociedad civil que realicen actividades de apoyo para la alimentación de la población no se afectarán sus esquemas de acción, ni se les obligará a formar parte del Comité. Serán notificados de su integración en el mapeo mencionado y tendrán preferencia en el diseño para la ampliación de las acciones de acopio y distribución de alimentos.

CAPÍTULO VIII DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 22.- Toda persona o institución receptora de apoyo alimentario, aportará a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor comercial de los productos conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a excepción de lo señalado en el artículo 24 de la presente ley, dicho porcentaje se actualizará en base a los cambios o modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 23.- Para determinar el monto que podrá ascender hasta el 10% del valor señalado en el artículo anterior, se tomará como base el costo establecido en el recibo deducible (documento CFDI) correspondiente que expide el Banco de Alimentos al donante, la publicación de precios de la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados.

Artículo 24.- Las personas que no puedan aportar hasta el 10% del valor de los productos donados, recibirán éstos siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica y firmen bajo protesta a decir verdad el respectivo documento que señale la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado.

Lo señalado en el párrafo anterior solo es aplicable para personas físicas que de forma familiar o individual soliciten alimentos conforme lo señala la presente ley.

Quienes sean beneficiarios de programas de asistencia social, no serán excluidos en la distribución de alimentos recuperados.

TÍTULO TERCERO VALORACIÓN DE ALIMENTOS CAPÍTULO PRIMERO VALUACIÓN DE ALIMENTOS Y SU FACTURACIÓN PARA ESTÍMULOS FISCALES



Artículo 25.- Quedan sujetos a estímulos y beneficios fiscales estatales al amparo de esta ley, las Entidades Alimentarias, que donen alimentos aptos para consumo humano conforme los lineamientos que siguen los Bancos de Alimentos.

Artículo 26.- Los productos alimenticios entregados en donación que cumplen los requerimientos establecidos en la presente Ley son deducibles del Impuesto sobre Nóminas.

La Ley de Ingresos del Estado contemplará los estímulos fiscales que el Estado estime establecer para fomentar la donación de alimentos aptos para el consumo humano.

Artículo 27.- La expedición de comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la empresa donante, será desde un 10% hasta un 100% del valor del producto, los Bancos de Alimentos evaluarán el estado de vida útil que aproximadamente les quede a los productos al momento en que estos sean recibidos, y con base en ello determinarán el porcentaje del producto apto para consumo que mediante importe será señalado en el recibo que será deducible de impuestos.

Artículo 28.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la entidad alimentaria, será soportada por un registro de inventario del Banco de Alimentos. Dicho registro contendrá el desglose del producto apto y no apto, será firmado por los encargados del Banco de Alimentos y en caso de ser producto no apto para consumo se deberá procesar conforme a las leyes aplicables en materia de residuos evidenciando su disposición final y harán costar en las actas de destrucción.

Artículo 29.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria donante, será conforme a la valoración que efectúe el Banco de Alimentos, basado en la calidad kilogramos y costo del producto donado.

Artículo 30.- Para valorar los precios de los productos de manera unitaria y emitir el comprobante fiscal acorde a lo estipulado en este ordenamiento, las Entidades Alimentarias deberán entregar una copia de la factura, remisión o salida, que amparen el valor de la mercancía; en caso de no contar con esa información el Banco de Alimentos tomará como referencia el valor de los productos al consumidor emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, para establecer el valor del producto.

Artículo 31.- La autoridad fiscal competente se encargará de verificar la correcta emisión de los comprobantes fiscales que expidan los Bancos de Alimentos.

CAPÍTULO DOS

DE LA VERIFICACIÓN, EVALUACIÓN, ESTADÍSTICA Y SU SEGUIMIENTO

Artículo 32.- Para la verificación y debido cumplimiento de la presente Ley, la Secretaría de Salud realizará las visitas de verificación conforme al procedimiento señalado en la ley de Salud del Estado.



Artículo 33.- La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común efectuará los estudios y evaluaciones necesarias que originen la estadística de pobreza alimentaria en el Estado, identificando las zonas susceptibles de aplicación de esta Ley.

La información se difundirá de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua y demás normatividad aplicable.

Artículo 34.- La estadística de pobreza alimentaria será atendida y registrada en un portal o micrositio de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común. Lo que deberá garantizar contar con indicadores que permitan claramente medir el impacto de las estrategias previstas en la presente Ley.

Artículo 35. La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común analizará las causas y motivos que originan la pobreza, con base en esta información, coordinará esfuerzos con el Comité y los Bancos de Alimentos para que en sinergia se cumpla de manera eficaz la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONTROL DE LOS ALIMENTOS CONSUMIBLES Y LAS DONACIONES

Artículo 36.- La Secretaria de Desarrollo Humano y Bien Común con la información solicitada que reciba de los donantes y de los Bancos de Alimentos, realizará el estudio y acciones conducentes, que permitan vigilar y verificar la correcta aplicación de las disposiciones consignadas en esta Ley, y con ello lograr minimizar o erradicar el desperdicio de alimentos.

Artículo 37.- Cuando de manera excepcional ocurran actos o accidentes fuera del control humano que hayan causado la descomposición de alimentos consumibles, la Secretaría de Salud levantará acta verificando lo ocurrido dentro del Banco de Alimentos, y el alimento encontrado en este evento será denominado merma.

TÍTULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN

Artículo 38.- Queda prohibido que los establecimientos comerciales desechen alimentos que se encuentren en condiciones de ser consumidos, de acuerdo con lo establecido en las leyes federales y locales, así como las normas oficiales vigentes.

Artículo 39.- Queda prohibido realizar acciones de discriminación que impidan el acceso a los alimentos que aún se encuentren en condiciones de ser consumidos.

Artículo 40.- Los donativos que sean entregados a los organismos encargados de la recepción, almacenamiento y distribución de los alimentos recuperados estarán sujetos a la legislación fiscal vigente.



Artículo 41.- La autoridad promoverá que los establecimientos comerciales que generen volúmenes mayores de alimentos desechados, pero en condiciones de ser recuperados, se integren a los esquemas señalados en la presente Ley.

SANCIONES, DENUNCIA Y MÉTODOS DE DEFENSA CAPÍTULO PRIMERO SANCIONES

Artículo 42.- Los directivos o empleados de bancos de alimentos que sean detectados desviando, desperdiciando, dando mal manejo a los alimentos donados, o los proporcione a personas que no lo requieran se les aplicará multa por la cantidad de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 43.- El dinero recaudado por concepto de multa por desvío, desperdicio y mal manejo de alimentos, será destinado para el fortalecimiento de los Bancos de Alimentos.

CAPÍTULO DOS DE LA DENUNCIA

Artículo 44.- Cualquier persona podrá denunciar a quienes desvíen, hagan mal manejo de los alimentos donados, o los proporcione a personas que no lo requieran. La denuncia podrá hacerse ante las autoridades mencionadas en esta Ley y este remitirá a la Secretaría de Salud en el Estado para los efectos conducentes.

Artículo 45.- Tratándose de desperdicio alimenticio, la denuncia podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades mencionadas en esta Ley, estas procederán y resolverán conforme a la Ley de Salud del Estado de Chihuahua.

CAPITULO TERCERO MÉTODOS DE DEFENSA

Artículo 46.- Contra actos y resoluciones de la Secretaría de Salud, que con motivo de la aplicación de esta ley se ejecuten, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad que estipula la Ley de Salud del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- La estimación presupuestaria que se contempla en la presente Ley se presentará por la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, en apego a la Ley de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Disciplina Financiera en un término no mayor a 60 días a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, incluirá un monto máximo de estímulo de acuerdo a las reglas que establezca la Secretaría de Hacienda del Estado, en apego al artículo 13 fracción 11 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar.

D A D O en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO

**DIP. LETICIA ORTEGA
MÁÑEZ**

**DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES**

**DIP. ROSANA DÍAZ
REYES**

**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA
HICKERSON**

DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ

DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ

DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con carácter de decreto para expedir la **Ley de Combate al Desperdicio de Alimentos y a la Inseguridad Alimentaria en Chihuahua.**